

20 NOV 2019

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Senador **Clemente Castañeda Hoeflich**, del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Senado de la República, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 146 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Desde la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones del año 2013, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna en su artículo 6º el derecho de todos los ciudadanos a la información, así como a que el Estado garantice el derecho al acceso a las tecnologías de la información en condiciones de competencia efectiva:

«Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.»

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.»

Derivado de la reforma citada, se creó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, misma que señala en su artículo 146 que los concesionarios que presten el servicio de acceso a internet, deberán respetar la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario:

«Artículo 146. Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el



usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.»

Sin embargo, a pesar de lo anterior, en nuestro país persiste por parte de los concesionarios la práctica de ofertar servicios de acceso a internet con determinada velocidad y calidad, mismos que *de facto* resultan inferiores, configurándose de ese modo un engaño al consumidor y una afectación a su economía, así como una vulneración de los derechos establecidos por el artículo 6º constitucional.

Lo anterior se debe, fundamentalmente, al hecho de que el citado artículo no consigna ninguna clase de sanción para aquellos concesionarios que no respeten la capacidad, velocidad y calidad contratada por el ciudadano, con lo que se hace necesario incluir en el mismo un esquema de comprobación de las mismas y una posterior sanción si resultan inferiores a las contratadas.

II. Si actualmente los términos sobre la velocidad y calidad contratada del servicio de internet en nuestro país son usualmente vulnerados por los concesionarios, ello se ve agravado por el hecho de que México posee uno de los servicios de internet más deficientes y lentos del mundo, sin que sin embargo los precios para su adquisición sean inferiores que en el resto de países.

Para el año 2017, según un informe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en la región de Latinoamérica y el Caribe sólo Chile y Uruguay tenían un 15 % de sus conexiones con velocidades superiores a los 15 Mbps, mientras que México tenía un promedio de 7.59 Mbps, y los diez países más desarrollados del mundo en términos de velocidad de internet, tenían más del 50 % de sus conexiones por encima de los 15 Mbps. Esto ubicaba a nuestro país en el lugar 76 a nivel mundial en cuanto a calidad del internet¹.

Para el año 2019 nuestro país empeoró su posición, al ubicarse en el lugar número 98 a nivel mundial en términos de la velocidad de internet, según el informe *Worldwide broadband speed league 2019*, elaborado por la empresa británica *Cable*, en conjunto con el *New America's Open*

¹ «¿Es muy lento el Internet en México? Estos son los países de América con mejor y peor ancho de banda», *CNN español*, 7 de agosto de 2018, <https://cnnespanol.cnn.com/2018/08/07/es-muy-lento-el-internet-en-mexico-estos-son-los-paises-de-america-con-mejor-y-peor-ancho-de-banda/>



Technology Institute y *Google Open Source Research*, entre otros organismos, y publicado el pasado mes de julio.²

Según este informe, nuestro país cuenta actualmente con una velocidad promedio de internet de 6.02 Mbps, es decir, tuvo una disminución del 26 % respecto de los 7.59 Mbps registrados el año anterior, lo que significa una perspectiva a futuro muy desalentadora en cuanto a garantizar el derecho a la información. La velocidad de internet en nuestro País resulta según el mismo estudio superada por países como Panamá, Belice o Uruguay. No sorprende que entre los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE), México ocupa actualmente el último lugar en cuanto a velocidad de internet se refiere.³

III. Con el objetivo de garantizar lo establecido en el artículo 6º constitucional y hacer efectivo el artículo 146 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Movimiento Ciudadano presenta ante esta Soberanía una iniciativa de reforma al citado artículo, a efectos de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) esté obligado a diseñar y poner a disposición del público un *software* para terminales móviles u ordenadores, capaz de medir la velocidad de internet de dichos dispositivos y emitir comprobantes de la misma.

Dichos comprobantes tendrán validez oficial, y en caso de que el ciudadano llegue a acumular en jornadas distintas de un mismo mes, cinco comprobantes de que la velocidad de internet en los dispositivos conectados a su red fue inferior a la contratada, podrá acudir ante el IFT a interponer un recurso de inconformidad.

Asimismo, la presente iniciativa contempla sancionar a los concesionarios que violen lo dispuesto en el artículo 146 de la supradicha Ley, con una pena de multa por el equivalente de entre el 1.1 % y hasta un 4 % de los ingresos de dicho concesionario, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del inciso c) del artículo 298 de la misma Ley, que ya señala que será objeto de dicha infracción el concesionario que proporcione «dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.» Para ilustrar el objeto de la presente iniciativa se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Dice	Reforma
------	---------

² <https://www.cable.co.uk/broadband/speed/worldwide-speed-league/#map>

³ <http://www.oecd.org/internet/broadband/broadband-statistics/>



Artículo 146. Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 146. Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

El Instituto pondrá a disposición del público una aplicación para terminales móviles y ordenadores, que tendrá como función medir la velocidad de internet de que dispongan, misma que emitirá en tal sentido un comprobante con validez oficial sobre dicha velocidad, en el momento de la medición.

En caso de que a través de la aplicación citada el usuario acumule cinco comprobantes de una velocidad menor a la contratada en jornadas diferentes de un mismo mes, éste podrá interponer un recurso de inconformidad ante el Instituto a través de la misma aplicación, a efectos de que el concesionario con quien contrató el servicio sea sancionado, teniendo el Instituto la obligación de informar al usuario sobre su resolución al respecto.

El concesionario que proporcione servicios de internet con una velocidad distinta a la contratada por el usuario, se hará acreedor a las sanciones establecidas por el artículo 298,



	inciso c), según lo dispuesto en la fracción VI del mismo.
--	---

Igualmente, en su régimen transitorio, la presente iniciativa establece que el IFT contará con sesenta días para diseñar las aplicaciones propuestas, así como para emitir los Lineamientos en materia de plazos, comprobantes, parámetros y resoluciones para la interposición de recursos de inconformidad y la medición de la velocidad de internet.

En Movimiento Ciudadano estamos seguros de que el fortalecimiento de la democracia mexicana y el combate a la desigualdad pasan por la garantía irrestricta del derecho a la información, así como por el combate a las prácticas engañosas realizadas por los concesionarios, que vulneran los derechos elementales de los usuarios, por ello, instamos a esta Soberanía a dotar de las garantías necesarias a los mexicanos, para acceder a un servicio de internet de calidad y acorde con las demandas del siglo XXI.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración el siguiente proyecto:

DECRETO

Que reforma el artículo 146 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 146 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 146. ...

El Instituto pondrá a disposición del público una aplicación para terminales móviles y ordenadores, que tendrá como función medir la velocidad de internet de que dispongan, misma que emitirá en tal sentido un comprobante con validez oficial sobre dicha velocidad, en el momento de la medición.

En caso de que a través de la aplicación citada el usuario acumule cinco comprobantes de una velocidad menor a la contratada en jornadas diferentes de un mismo mes, éste podrá interponer un recurso de inconformidad ante el Instituto a través de la misma aplicación, a



efectos de que el concesionario con quien contrató el servicio sea sancionado, teniendo el Instituto la obligación de informar al usuario sobre su resolución al respecto.

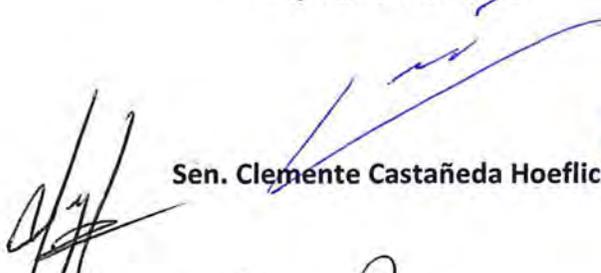
El concesionario que proporcione servicios de internet con una velocidad distinta a la contratada por el usuario, se hará acreedor a las sanciones establecidas por el artículo 298, inciso C), según lo dispuesto en la fracción VI del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Instituto contará con 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para habilitar la aplicación a que hace mención el artículo 146 de la presente Ley, así como para emitir los Lineamientos en materia de plazos, comprobantes, parámetros, aplicaciones y resoluciones, y para la interposición de recursos de inconformidad y medición de la velocidad de internet.

ATENTAMENTE
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Senado de la República
LXIV Legislatura
Septiembre de 2019


Sen. Clemente Castañeda Hoeflich


Roberto Jun Maya Clemente


María Guadalupe Saldaña